

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 3 DE JUNIO DE 1996

Nº23,049

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 39-96

(De 22 de abril de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A." PAG. 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 79

(De 30 de abril de 1996)

" DECLARAR FINQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR JOAQUIN ERNESTO JACOME GIEZ EN SU CALIDAD DE EX AGREGADO EN LA EMBAJADA Y EX ENCARGADO DE LOS ASUNTOS CONSULARES DE PANAMA EN ESTOCOLMO" PAG. 5

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION FINAL DRP (DESCARGO) Nº 04967

(De 30 de abril de 1996)

" DECLARAR QUE O EXISTE RESPONSABILIDAD POR LESION AL PATRIMONIO DEL ESTADO POR PARTE DEL PROCESADO RICARDO TELLO BURGOS" PAG. 6

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 27

(De 27 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO Nº 8 DE 27 DE MARZO DE 1979" PAG. 14

ADMINISTRACION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE SEGURIDAD Nº 001-A

(De 3 de octubre de 1996)

" CONTRATO DE SEGURIDAD ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 39-96

(De 22 de abril de 1996)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. ROGELIO E. ALEMAN, con cédula de identidad personal Nº.8-226-1782, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha Nº.20812, Rollo Nº.995, Imagen Nº.148, con Licencia Industrial Nº.62 quién en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº.35-95, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CALDERA, RENGLON Nº.2, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración vial, Préstamo Nº. 769/OC PN (B.I.D.), celebrado el día 14 DE NOVIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CALDERA, RENGLON Nº.2, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.20

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

REGLON N°.2 - CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CALDERA

CANTIDAD APROXIMADA

VIGAS POSTENSADAS AASHTO PCI TIPO V DE 45.60M. DE LONG.	4.0 C/U
HORMIGON REFORZADO DE 281 KG/CM2	85.0 M3
HORMIGON REFORZADO DE 394 KG/CM2	83.0 M3
ACERO DE REFUERZO, GRADO 42	8,963.0 M3

ADEMAS: Construcción de caseta tipo "B", excavación no clasificada, excavación de desperdicio, excavación para estructuras, cunetas pavimentadas, canales pavimentados, barandales de hormigón, acero de refuerzo grado 28, material selecto, capabase, imprimación y primer sello, segundo sello, losa de acceso, señalización vial, escarificación y conformación de calzada, asiento de neopreno, sello elástico, pintura general, remoción y reubicación de estructura existente (BAILEY T.D.R.) 130', etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Quada convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de

DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, BALBOAS CON 00/100 (B/.265,000.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:
Nº.0.09.1.7.4.01.18.503, por 247,000.00 (1995)
Nº.0.09.1.7.4.01.18.503, por 18,000.00 (1996)

- SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No.81B32407, de ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.79,500.00), válida hasta el 9 DE agosto DE 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.
- OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.
- NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliegos de Cargos.
- DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
- DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m De ancho por 2.50m. de alto, los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.
- EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y la leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.
- DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.
- DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMOCUARTO:

Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104, de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaratoria quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. Disolución del CONTRATISTA, cuando se trate de una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMOQUINTO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMOSEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

DECIMOSEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CIENTO CUATRO BALBOAS CON 34/100 (B/.104.34), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO
OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.313.00, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Pensionado y Jubilado.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de 1996.

El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

ROGELIO E. ALEMAN
Constructora Urbana, S.A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO
Contraloría General de la República
Panamá, 22 de abril de 1996

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION N° 79
(De 30 de abril de 1996)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General de la República el 15 de mayo de 1995, el ex Agregado en la Embajada y ex Encargado de los Asuntos Consulares de Panamá en Estocolmo, Suecia, señor **JOAQUIN ERNESTO JACOME DIEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-247-317, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular durante el período de enero de 1991 hasta enero de 1995, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular - Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, así como copia de cada uno de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando N° 51-96-CMM de 11 de abril de 1996, en los cuales se pudo determinar que el ex Encargado de los Asuntos Consulares, **JOAQUIN ERNESTO JACOME DIEZ**, ha rendido sus informes consulares satisfactoriamente hasta enero de 1995, fecha en que culmina su gestión consular.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 188 de 17 de febrero de 1995, se deja sin efecto el nombramiento del señor **JOAQUIN ERNESTO JACOME DIEZ**, como Agregado en la Embajada de Panamá en Estocolmo, Suecia.

Que en la actualidad el señor **JOAQUIN ERNESTO JACOME DIEZ**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, según lo demuestra el Certificado N° 608-13-95 CN de 12 de mayo de 1995, expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor **JOAQUIN ERNESTO JACOME DIEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-247-317, en su calidad de ex Agregado en la Embajada y ex Encargado de los Asuntos Consulares de Panamá en Estocolmo, Suecia, correspondiente al ejercicio de sus funciones consulares durante el período de enero de 1991 hasta enero de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emita para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de 1996.

COMUQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General

JAIME ROQUEBERT T.
Secretario General

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL DRP (DESCARGO) Nº 04/96
(De 30 de abril de 1996)

PLENO

KALÍOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos Nº148-94 de agosto 11 de 1994, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder a los ciudadanos Ricardo Tello Burgos y Aura E. de Vargas, de generales conocidas en autos, por presunta lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

El fundamento del presente proceso de responsabilidad patrimonial, lo es el Informe de Antecedentes Nº176-4-93-DAG-DEAE, contentivo del resultado de las investigaciones sobre el origen de los fondos y costo real de un puesto artesanal construido por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECUM).

En el referido Informe de Antecedentes se expone que el puesto artesanal para la venta de productos confeccionados por los indios Guaymies, fue construido por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOC); que las compras de materiales eran pagadas por esa dependencia estatal y posteriormente se solicitaban reembolsos a la Oficina de Proyectos Guaymí, componente de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOC) en la Provincia de Veraguas.

Se expone en el informe, que la Licenciada Aura E. de Vargas, quien se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas de la institución, solicitó mediante notas, reembolsos por la suma de nueve mil balboas (B/.9,000.00), para la construcción del puesto artesanal, sin observar que las facturas que requerían el desembolso no tenían sello de recibido en el almacén de la Dirección.

En cuanto a Ricardo Tello Burgos, quien desempeñó el cargo de Coordinador de Planes y Programas de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOC), se afirma en el informe que casi todas las facturas reembolsadas fueron hechas a su nombre y que además, recibió la mayor parte del material que debió utilizarse en la construcción de la obra.

Por último se expone igualmente en el Informe de Antecedentes lo siguiente:

"El día 30 de agosto de 1990, las licenciadas Idalidis Jaén y Cinthia García, auditoras de la Contraloría General, se hicieron (sic) acompañar por el Ingeniero Luis Fanovich T., para inspeccionar y avaluar el puesto artesanal, que está ubicado en Panamá Viejo al lado del SINAPE. Según el Ingeniero el costo de la obra es de B/.1,980.00, lo que da una diferencia de B/.7,020.00. (Documento Nº5)"

Al momento de notificarse de la Resolución de Reparos, la señora de Vargas, por intermedio de apoderado judicial, presentó

escrito interponiendo Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución. El argumento medular en que el apoderado sustentó el Recurso, fue que a su poderdante no se le comunicó que se había iniciado la investigación de auditoría, de modo que tuviera la oportunidad de presentar los elementos de juicio que estimase pertinentes a la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 8 del Decreto Nº65 de 23 de marzo. Como quiera que la circunstancia alegada era evidente y perfectamente constatable en el expediente, mediante Resolución NO.07-95 de 31 de enero de 1995, se revocó la Resolución de Repartos en lo que correspondía a la recurrente y se ordenó la complementación correspondiente.

Cumplida la misma, se emitió la Resolución Nº327-95 de 8 de agosto de 1995, que analizó sus resultados y dejó establecido que, contrariamente a las imputaciones que se formularon contra la señora de Vargas en el Informe de Antecedentes indicado al inicio de esta Resolución, ésta no solicitó el reembolso de la cantidad señalada, sino que se limitó a remitir las facturas de los gastos efectuados para la construcción del puesto artesanal. Por añadidura, este hecho se acreditó con claridad, al comprobarse que mal podría haber solicitado tales reembolsos en las fechas indicadas en las notas de 5 de marzo y 9 de marzo de 1986, si tal como señalan los mismos auditores y como se comprueba a fojas 74 y 75 del expediente, tales reembolsos fueron efectuados mediante dos (2) cheques girados el 28 de enero de 1986, a la orden de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOM). Por los hechos expuestos, se dictó la Resolución Nº327-95, por la cual se excluyó a la señora de Vargas de responsabilidad en el presente proceso de responsabilidad patrimonial, ordenándose la continuación del mismo en relación al señor Tello Burgos.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan

influir en la decisión del negocio, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 36 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, procede emitir la correspondiente sentencia final en esta instancia, previo el siguiente análisis de las constancias procesales.

Dentro del término de dos (2) meses concedido por el artículo 29 de Decreto Nº65 de 1990, para que las partes aduzcan las pruebas y los escritos explicativos y de descargos que estimen pertinentes a su defensa, el apoderado judicial del procesado Tello Burgos, licenciado Elías N. Sanjur Marcucci, presentó pruebas formalizando, además, su alegato de conclusión, en cuya parte medular expone:

"El informe de Auditoría (de antecedentes) Nº176-4-93-DAC-DEAE, realizado para determinar el origen de los fondos utilizados en la construcción de un puesto artesanal en Panamá Viejo, así como un monto real del mismo, ha quedado demeritado con el hecho de consignar allí que el valor de la obra objeto de la investigación solo era de B/.1,980.00, mientras que en la encuesta penal llevada a efecto por la Fiscalía Primera Delegada de la procuraduría General de la nación, una diligencia de inspección ocular y avalúo con peritos idóneos, reveló que el valor era de B/.5,313.00 y no B/.1,980.00 como lo decía el informe de auditoría de la Contraloría.

Además, la obra se terminó en el año 1986 de modo que cuando se hace la investigación fiscal, habían transcurrido casi cinco (5) años, el último de los cuales fue con posterioridad al 20 de diciembre de 1989, cuyo acaecimiento es de conocimiento notorio. Con esto se quiere significar que la obra de la referencia sufrió el deterioro por los actos vandálicos posteriores unos días al 20 de diciembre de 1989. Por tanto, difícilmente el establecimiento hubiese podido presentar la imagen física que tenían cunado (sic) se concluyó su construcción, por razones obvias. Por eso fue que cuando la Fiscalía Superior Delegada practica la diligencia de avalúo, ya no presentaba el valor real y verdadero, sino uno menor o sea B/.5,313.00.

Quiere decir entonces, que por ese lado cuantitativo, la auditoría que da inicio a esta investigación de Responsabilidad Patrimonial, no merece credibilidad, sobre todo cuando el avalúo del Ing. Fanovich no está contenido en ningún acta o diligencia en regla.

SEGUNDO: Mi representado no participó en las investigaciones que realizaron las auditoras para elaborar el informe que apoya la resolución que se impugna, situación irregular que afectó y afecta los derechos de RICARDO TELLO BURGOS y que se lleva de calle

el debido proceso. Se arguye que no se pudo localizar, pese a que se hicieron los esfuerzos necesarios para ello. Sin embargo, llama la atención que la Fiscalía si se pudo localizar a este señor e interrogarlo. Además, su dirección consta en la declaración que el rindió en el Ministerio Público.

TERCERO: Dentro del proceso penal que se llevó a cabo en el Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación hay evidencia palpable de que RICARDO TELLO BURGOS presentó ante su superior inmediato todas las facturas que justificaban los gastos incurridos en la realización de la obra para la cual fue encomendado, o sea, que rendía un informe en tales condiciones, el que no fue objetado.

CUARTO: En el informe de auditoría, sin profundizar en las averiguaciones, se da por cierto el hecho determinado de una lesión patrimonial al Estado, de cuya autoría o responsabilidad se atribuye erróneamente a mi representado, cuando en verdad no hay la tal lesión, ni este puede ser tenido como responsable de un acto que no ha ejecutado."

En lo que respecta a las cuestionadas facturas reembolsadas, el licenciado Sanjur alega:

"Es más, se menciona en el informe de auditoría que ninguna de esas (sic) facturas tiene sello de recibo en el almacén de la DIGEDECOP, siendo que para esa época, esa dependencia estatal no tenía almacén de materiales, conforme se demuestra en la Certificación de la sub Dirección de la DIGEDECOP que se acompaña como prueba. Un error más en que incurrieron los auditores y realmente esto hace desmerecer la credibilidad del informe de auditoría que es el basamento de los cargos contra TELLO BURGOS.

Los varios errores cometidos por los funcionarios de la Contraloría no permiten obtener la certeza de los cargos señalados a mi representado. Véase más el avalúo que hizo el Ing. FANOVICH fijando una suma ínfima al puesto artesanal ubicado en Panamá Viejo, frente al valor adecuado y normal, que le asignaron a la misma obra el Ing. MARCOS OTHON y el Arquitecto ROBERTO GORDON SOLÍS, en una diligencia con detalles munuciosos (sic) para el avalúo.

SEXTO: Todos los errores detallados anteriormente, unido al error de procedimiento en las investigaciones preliminares a la auditoría, de no citar a los funcionarios o ex funcionarios supuestamente involucrados en los hechos, dan margen para que esas investigaciones fiscales no se tomen en consideración y se revoque o deje sin efecto la medida de cargos como la que contiene la resolución de reparos.

SÉPTIMO: De acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía Primera Delegada de la procuraduría General

de la Nación, RICARDO TELLO BURGOS no recibió la suma de B/.9,000.00 (Nueve mil balboas) para la construcción del puesto de artesanía en Panamá Viejo, sino solamente B/ 6,700.00 (Seis mil setecientos balboas), desglosados así: B/.5,900.00 (Cinco mil novecientos balboas), en un cheque girado a su nombre; y B/ 800.00 (Ochocientos balboas) en un cheque que se giró a nombre de RICARDO MORENO, que este endosó. Ningún (sic) otro cheque o dinero recibió mi representado para la ejecución de la obra ya mencionada. A este respecto las declaraciones juradas de TELLO BURGOS lo dejan conocer claramente, la primera de las cuales reposa ya en este proceso y la segunda, en el proceso penal que actualmente radica en la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Igualmente se pueden examinar las declaraciones juradas de RICARDO MORENO y la de JOSÉ GUMERCINDO BARRAGAN MAYLIN."

En lo que respecta al avalúo del puesto artesanal por parte del Ingeniero Luis Fanovich que le señaló, como ya se expuso, un valor de mil novecientos ochenta balboas (B/.1,980.00), tenemos entre los elementos probatorios de descargos aportados en la etapa probatoria, la Diligencia de inspección Ocular y Avalúo realizado el 1º de octubre de 1992, por la Fiscalía primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, que desvirtúa el primer avalúo del Ingeniero Fanovich.

En efecto, en el Informe correspondiente al avalúo elaborado y ratificado por los peritos Arquitecto Marcos Othon Herazo e Ingeniero Roberto Ariel Gordon Solís, éstos le asignan a la obra en cuestión un valor de cinco mil trescientos trece balboas con 00/100 (B/.5,313.00). La diferencia con el valor señalado en el primer avalúo es considerable y si bien existe todavía una diferencia entre los nueve mil balboas (B/.9,000.00) que se desembolsaron, no puede soslayarse el hecho cierto anotado por la defensa, de que desde que se terminó la obra en el año 1986 (no se precisa en el Informe la fecha exacta), hasta el momento en que se realiza la diligencia de inspección Ocular del Ministerio Público, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que no puede esperarse que la obra presentase la misma imagen física que al inicio y menos

por añadidura, si se considera que la misma se localiza en un área que efectivamente fue afectada por la invasión de diciembre de 1989 por parte de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta a las facturas de los gastos pagados para la construcción del puesto artesanal, los auditores no realizaron investigaciones que acreditasen que las mismas eran falsas o no se ajustaran a la realidad, lo que objetan es que las mismas no "tienen sello de recibido en el Almacén de la DIGEDECOR." A este respecto, la defensa aportó certificación de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad fechada 25 de octubre de 1995, en la que se deja constancia:

"Que según consta en los registros administrativos de la DIGEDECOR para los años 1985 - 1986, no existía almacén de materiales de construcción, ni de ninguna otra índole en esta dependencia estatal."

En consecuencia, si las facturas cuestionadas sí corresponden con la suma de los nueve mil balboas (B/.9,000.00), que fueron desembolsados por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOR), no puede afirmarse que se acreditó la lesión patrimonial. En igual sentido se pronunció el Juzgado Décimo Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al calificar la instrucción sumarial incoada por el Ministerio Público, en averiguación de los mismos hechos que motivan el presente juicio de cuentas. En efecto, consta en autos copia autenticada del Auto Nº320 de 24 de septiembre de 1993 del mencionado Juzgado, mediante el cual sobresee provisionalmente el sumario de manera objetiva e impersonal, en el que se expone lo relativo a las cuestionadas facturas:

"En ese mismo orden de ideas no es posible obviar que el encargado de la ejecución de la obra el ingeniero Ricardo Tello Burgos detalló los gastos incurridos justificándolos con las facturas siendo ello así en atención a las evidencias incorporadas no se desprende que estemos ante la comisión de un hecho delictivo."

En mérito de las consideraciones expuestas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial - PLENO- actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad por lesión al patrimonio del Estado por parte del procesado Ricardo Tello Burgos, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº6-22-183.

Segundo: REVOCAR las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos Nº148-94 de 11 de agosto de 1994, contra el patrimonio del procesado Ricardo Tello Burgos, con cédula de identidad personal Nº6-22-183.

Tercero: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las entidades bancarias que operan en el país y a las Tesorerías de los Municipios de la República.

Cuarto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Quinto: ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 11 y 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KALIOPE TSMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

ILKA CUPAS DE OLARTE
Magistrada Suplente

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO N° 27

(De 27 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO N° 8 DE 27 DE MARZO DE 1979"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

C O N S I D E R A N D O :

Que conforme al Artículo 36 de la Ley 106 de 1972, reformada por la Ley 52 de 1984, es facultad de los Consejos Municipales integrar con sus miembros y servidores públicos, Comisiones Permanentes o Accidentales, para los fines que estimen convenientes las cuales se regirán por el Reglamento Interno del Concejo:

Que se estima prudente crear un estipendio por asistencia a las Comisiones, a fin de suplir las necesidades de los concurrentes a las mismas,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese el Artículo 25-A al Acuerdo N°8 de 27 de marzo de 1979, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 25-A: Fijese un Estipendio por asistencia a las Comisiones de Trabajo, tanto permanente como accidentales por reunión, para los siguientes funcionarios:

1. Presidente de la Comisión	B/.30.00
2. Honorables Concejales	25.00
3. Tesorero Municipal	20.00
4. Ingeniero Municipal	20.00
5. Auditor Municipal	20.00
6. Abogado Consultor	20.00
7. Secretario General del Consejo Municipal	20.00
8. Subsecretario General del Consejo Municipal	20.00
9. Asesores de Comisiones	20.00

PARAGRAFO: Los funcionarios contemplados entre los ordinales tres (3) a nueve (9) inclusive serán considerados solamente cuando le corresponda asistir a la respectiva Comisión.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ASTRID WOLFF
Presidenta

JOSE MUÑOZ
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 4 de marzo de 1996

MAYIN CORREA
Alcaldesa

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA, DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE PANAMA.-

En virtud de la negativa manifiesta de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora MAYIN CORREA, en sancionar el Acuerdo, "por el cual se reforma el Acuerdo No.8 de 27 de marzo de 1979, objetado el día 4 de marzo de 1996 y devuelto al Concejo según la Nota No.D.A.419 de 4 de marzo de 1996. El Acuerdo No.27 de 27 de febrero de 1996, fue llevado al Pleno del Consejo Municipal de Panamá para el debate de rigor y fue aprobado por INSISTENCIA el día martes 19 de marzo de 1996, y remitido para su sanción al Despacho del señor Alcalde Encargado, Segundo Suplente, LIC. AUGUSTO DIAZ GARCIA DE PAREDES, según refleja la Nota No.435 de 20 de marzo de 1996. El Acuerdo en mención fue devuelto al Consejo Municipal sin sancionar por el señor Alcalde Encargado, Segundo Suplente, AUGUSTO DIAZ GARCIA DE PAREDES, según Nota No.D.A.518 de 26 de marzo de 1996. El Suscrito Presidente del Consejo Municipal de Panamá, en uso de las facultades legales que le otorga el Artículo 41-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el Artículo 187-A del Reglamento Interno del Concejo, extiende la presente diligencia en asocio del Secretario de la Corporación, quedando desde este momento legalmente sancionado el presente Acuerdo, el cual llevará el número veintisiete (27) de 27 de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para que conste se extiende y firma la presente diligencia, por todos los que en ella han intervenido, hoy veintiseis (26) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

SERGIO RAFAEL GALVEZ
Presidente del Consejo
Municipal de Panamá

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ADMINISTRACION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE SEGURIDAD N° 001-A
(De 3 de octubre de 1995)

Entre los suscritos a saber NICOLAS ARDITO BARLETTA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 2-42-565, en su condición de Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) quien en adelante se denominará LA AUTORIDAD, por una parte y por la otra el señor Juan E. Vallarino Bartuano, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-145-751, en su condición de Representante Legal de la Empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., debidamente inscrita a ficha 041750, Rollo 2435, Imagen 0015, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido celebrar el presente contrato sujeto a las Cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Este contrato tiene por objeto prestar los servicios de seguridad en las Oficinas de:

- 1.- Un Servicio de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas incluyendo días feriados, de las oficinas de recaudación de la ARI durante las horas laborables, custodia de los depósitos diarios que se realizan en la Sucursal del Banco Nacional en Balboa y rondas periódicas incluyendo la flota vehicular de la ARI, en los Edificios Nº 779, 777, 727.
- 2.- Dos Servicios de Vigilancia de ocho (8) horas, de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., para los edificios Nº 1214 y 1224 y 779, 777, 727, incluyendo la flota vehicular que se encuentran en dichos edificios.
- 3.- Un Servicio de Vigilancia de dos (2) turnos, de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. y de 11:00 p.m. a 7:00 p.m., para el edificio Nº 717X, incluyendo la flota vehicular que se encuentre en dicho edificio.

CLAUSULA SEGUNDA: La ejecución de los servicios de seguridad a las instalaciones de LA AUTORIDAD, se iniciarán a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1995.

CLAUSULA TERCERA: La ejecución del objeto de este contrato tiene un costo de veinte mil novecientos dieciséis con 00/100 (B/. 20,916.00). El monto de éste contrato se imputará a la partida presupuestaria Nº 1.05.0.1.0.01.00.022 del Presupuesto de la Autoridad de la Región Interoceánica.

CLAUSULA CUARTA : Constituyen parte de este contrato y por lo tanto, resultan obligaciones para las partes, las especificaciones y condiciones del presente texto.

CLAUSULA QUINTA : EL CONTRATISTA se obliga a:

- A) Llevar a cabo por su cuenta todo el trabajo de seguridad de acuerdo a las especificaciones y condiciones elaboradas para tal fin por LA AUTORIDAD.
- B) Entregar a favor de la Administración General de la ARI y la Contraloría General de la República, una fianza de garantía de cumplimiento que cubra el 10% del valor total del contrato. Este bono debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá además estar vigente tres (3) meses después de vencido el Contrato.
- C) EL CONTRATISTA mantendrá una póliza de responsabilidad civil para garantizar el resarcimiento de daños a la propiedad privada causados o consecuencia del servicio prestado de conformidad con el presente contrato, así como de las lesiones corporales ocurridas que se susciten en las áreas descritas en la Cláusula Primera de éste contrato, consecuencia imputable a negligencia o falla del servicio.
- D) EL CONTRATISTA asignará los puestos de vigilancia descritos en las cláusulas primeras a su personal, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Evitar y prevenir la comisión de delitos con la debida diligencia profesional.
 - b) Prestar y prevenir la comisión de delitos contra las instalaciones y bienes.
 - c) Brindar protección a las instalaciones y bienes.
 - d) Cuidar las instalaciones y bienes con el fin de detectar posibles delincuentes y procurar impedir la comisión de hechos delictivos.
 - e) Custodiar a los posibles delincuentes que sean detenidos y ponerlos a órdenes de las autoridades competentes.
- E) EL CONTRATISTA se obliga a prestar el servicio objeto de este contrato de acuerdo a las ordenanzas e instrucciones que LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica tenga a bien impartir.
- F) EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto de este contrato durante los horarios inducidos en la Cláusula Primera de este contrato.
- G) EL CONTRATISTA asume total responsabilidad con relación a los derechos y obligaciones en que incurra con su personal de conformidad con la legislación laboral vigente, librando a LA AUTORIDAD de cualquier reclamo.
- H) EL CONTRATISTA se responsabiliza por pérdidas y daños que se susciten en las áreas descritas en la Cláusula Primera de este contrato durante el horario establecido en el ordinal F) de la Cláusula Quinta y bajo las condiciones normales de seguridad, cuando se cumpruebe culpa o negligencia por parte de EL CONTRATISTA.
- I) EL CONTRATISTA se obliga a uniformar, adiestrar y supervisar al personal que prestará los servicios objeto de este contrato.
- J) EL CONTRATISTA no cederá este contrato ni transferirá cualquiera de los derechos emanantes de él que le correspondan o corresponderán, sin el previo consentimiento de LA AUTORIDAD.
- K) EL CONTRATISTA se compromete a la firma del presente contrato, presentar los siguientes documentos:
- 1.- Paz y Salvo Nacional que compruebe que EL CONTRATISTA está Paz y Salvo Nacional con el Tesoro Nacional.
 2. Certificado del Registro Público en que haga constar la vigencia de la sociedad y su Representante Legal.

CLAUSULA SEXTA:

LA AUTORIDAD podrá rechazar u objetar a cualquiera de los vigilantes enviados por EL CONTRATISTA en cualquier momento de la duración del Contrato de Vigilancia, en los casos que a juicio de LA AUTORIDAD se considera procedente dando a VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. tiempo prudencial para efectuar el cambio.

- CLAUSULA SEPTIMA: LA AUTORIDAD se compromete a pagar AL CONTRATISTA en pagos mensuales de tres mil cuatrosientos ochenta y seis con 00/100 (B/ 3,486.00) por mes, hasta diciembre del presente año. Dicho pago se efectuará en los diez primeros días del mes siguiente al mes objeto de pago.
- CLAUSULA OCTAVA: Queda entendido por servicios de seguridad, vigilar, custodiar, velar y procurar la seguridad de todas las instalaciones y bienes señalados en la Cláusula Primera.
- CLAUSULA NOVENA: LA AUTORIDAD no podrá rechazar o dar por terminado el servicio si por disposición de las autoridades de Seguridad Pública, se limita o prohíbe la utilización de armas de fuego.
- CLAUSULA DECIMA: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, además de las contempladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, el mutuo consentimiento.
- CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Todo litigio, controversia o reclamación resultante del contrato o relativo a éste, su incumplimiento o resolución, se someterá a los Tribunales de la República de Panamá.
- CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica, podrá resolver o rescindir el presente contrato sin obligación alguna, cuando por caso fortuito o fuerza mayor EL CONTRATISTA no pueda ejecutar los trabajos objetos del presente contrato.
- CLAUSULA DECIMA TERCERA: Cualquiera de las partes podrá ponerle fin al presente contrato de vigilancia en cualquier momento de la duración del mismo y avisando su decisión por escrito a la otra parte con treinta (30) días de anticipación, quedando las mismas liberadas, en consecuencia, a la fecha de dicha terminación, sin que LA AUTORIDAD deba pagar a VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., más que la retribución correspondiente por el tiempo de los servicios prestados.
- CLAUSULA DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original del documento, timbres fiscales por la suma de B/. 21.00, más el timbre de Paz y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: LA AUTORIDAD se compromete a entregar a EL CONTRATISTA a más tardar ocho (8) días a partir de la firma de este contrato, copia del inventario de los bienes en custodia sujetos a la vigilancia de EL CONTRATISTA.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Las Partes acuerdan que, en caso de que se decreten aumento en el salario mínimo de los trabajadores de seguridad después de la firma del presente contrato, LA AUTORIDAD asumirá el ajuste correspondiente o lo reconocerá y abonará a EL CONTRATISTA.

Así mismo, en caso de que por cualquier norma dictada por autoridad competente se decreten tasas o contribuciones de cualquier tipo que afecten los servicios aquí ofrecidos, las partes acuerdan que LA AUTORIDAD los asumirá y ajustará el pago a EL CONTRATISTA.

Panamá, 3 de octubre de 1995.

El Cliente

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Autoridad de la Región Interoceánica

La Empresa

JUAN E. VALLARINO BARTUANO
Vigilancia y Seguridad, S.A.

REFRENDANDO:

ARTISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Por este medio y con el debido respeto, yo Elvira María De León Montenegro propietaria del negocio Fonda Diane, publico 3 publicaciones en la Gaceta Oficial diciendo que **FONDA DIANE** persona natural paso hacer sociedad anónima. **FONDA DIANE, S.A.**

Elvira María
De León Montenegro
Cédula Nº 8-139-611

L-034-660-69
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, Aviso al Público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA FUNG**, ubicado en Ave. Nacional, edificio Canavagio, 24-69,

corregimiento de Calidonia, al señor Lin Won Jian, con cédula E-8-52389, y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.
Fdo. Ching Cheng Wong
Céd. N-15-212
L-034-808-01
Segunda publicación

AVISO
Por este medio y de

acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio informo al público que mediante Escritura Pública 3238 de la Notaría Primera de este Circuito he vendido el negocio de mi propiedad denominado **"FARMACIA SAN RAFAEL"**.
Panamá, 28 de mayo de 1996.

VIRGILIO CESAR PICOTA VASQUEZ
Céd. 7-12-603
L-034-863-02
Segunda publicación

AVISO
Para conocimiento del público en general y en cumplimiento del Artículo 777, del Código de Comercio. Se les comunica que estoy cancelando el taller **PANAMATOPLESS** por constituirme en persona jurídica. (Ahmed Polo Representante legal).
L-034-744-94
Primera publicación

SENTENCIA

SENTENCIA Nº 406
JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).
VISTOS:

DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO, por intermedio de su apoderado judicial la firma forense **MORGAN Y MORGAN**, interpuso formal demanda de interdicción contra su madre **MARIA ESTER PACHECO DE**

FITZPATRICK, y en consecuencia se le nombre curador de la misma, ya que en vista de la afección mental de que padece no es capaz de administrar sus bienes.
Fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora Doña María Esther Pacheco Amador, señora de Fitzpatrick, tiene actualmente 91 años de edad y sufre de la enfermedad de Parkinson, lo que le ha causado incapacidad para valerse por sí misma y atender sus

asuntos patrimoniales y su propia atención personal.
SEGUNDO: La condición física y mental de la señora Pacheco Amador hace necesario que se le nombre guardador, para la atención de sus asuntos patrimoniales y su

propia atención personal.

TERCERO: Nuestro representado es hijo de la señora Pacheco Amador. Con el libelo de la demanda se presentan como pruebas documentales: Certificaciones emitidas por los Doctores MANUEL M. DE YCAZA, REYNALDO AROSEMENA, RUBEN ORILLAC P., FRANCISCO AUED Y GUSTAVO GUEVARA, donde consta el estado de salud físico y mental de la señora MARIA ESTER PACHECO AMADOR; Certificados de Nacimiento de MARIA ESTER PACHECO AMADOR y DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO, y por último Certificación notarial de la señora AIDA PACHECO TAYLOR, hermana de la supuesta interdicta.

Este despacho mediante auto N° 109, de 22 de febrero de 1995, admite la demanda interpuesta y dispone citar al representante del Ministerio Público al igual que a todas las demás personas interesadas con el fin de que comparezcan a la audiencia fijada.

Llegado el día de la celebración de la audiencia el apoderado judicial de la parte actora presentó como prueba el testimonio del señor GASPAS PACHECO AMADOR y además presentó las certificaciones aportadas con la demanda, pero autenticadas ante notario.

Prosiguiendo con el trámite respectivo se dictó la sentencia pertinente, sin embargo, la misma fue anulada por el Tribunal Superior de Familia, toda vez, que en el presente proceso no se emplazó

por medio de edicto emplazatorio a los terceros interesados y tampoco se le nombró un tutor provisional a la supuesta interdicta, por lo que la anulación del proceso corrió a partir de la foja 22 (inclusive) del presente expediente.

En virtud de lo anterior, el Tribunal ordenó emplazar por edicto a todos aquellos interesados que se creyeran con derechos de intervenir en el presente proceso y por otro lado se designó provisionalmente al señor DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO como encargado de velar por su cuidado y administrar sus bienes hasta tanto se nombrar al tutor definitivo.

Vencido el término de las publicaciones y surtido el término del respectivo traslado, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia oral y escrita en esta clase de proceso.

En la audiencia el apoderado judicial de la parte actora además de ratificarse de todas las pruebas que constan en el expediente, aporta como prueba una declaración extrajudicial la cual fue tomada al señor GASPAS RICAURTE PACHECO AMADOR y de igual forma solicitó al Tribunal que le tomara declaración a la señora AIDA PACHECO DE TAYLOR, las cuales fueron admitidas por el Tribunal.

Para la práctica de la anterior prueba el Tribunal se trasladó al domicilio de la señora AIDA PACHECO DE TAYLOR (art. 915 C.J.) quien señaló conocer a la señora MARIA ESTER PACHECO DE FITZPATRICK por ser su hermana de doble vínculo. Agrega la testigo que su hermana está totalmente

incapacitada, incluso su capacidad mental "es casi totalmente nula... a veces no sabe quien soy yo cuando converso con ella en las tardes". Finaliza la testigo señalando que el señor DAVID RICHARDSON hace lo imposible por su madre.

De igual forma, el suscrito Juez procedió a entrevistar a la supuesta interdicta, sin embargo la misma no contestó a satisfacción las preguntas formuladas, por lo que quedó de manifiesto su falta de lucidez.

Por otro extremo, de la prueba extrajudicial practicada en la persona del señor GASPAS RICAURTE PACHECO AMADOR el mismo manifestó conocer a la señora MARIA ESTER PACHECO DE FITZPATRICK por ser hermana mayor de doble vínculo. Agrega el mismo que su hermana padece de una deficiencia mental y fisiológica, por lo que no puede tomar decisiones, ya que no se da cuenta de muchas cosas.

Finalmente señaló el testigo que conoce al señor DAVID RICHARDSON ya que es su sobrino, y él se ocupa de su madre todo el tiempo.

Una vez concluida la audiencia, se remite el expediente al Ministerio Público para que emita su respectivo concepto sobre este caso. Así, en Vista Civil N° 179, de 26 de septiembre de 1995, la Fiscal Sexta solicita que no se acceda a lo pedido "hasta tanto el Departamento de Psiquiatría del Ministerio Público efectúe un estudio del caso y se confirme o no que en efecto la señora MARIA ESTER PACHECO A. padece algún trastorno mental como lo indican las Certificaciones aportadas".

En atención a lo

solicitado por la representante del Ministerio Público, el Tribunal requirió por medio de oficio al Instituto de Medicina Legal, Departamento de Psiquiatría Forense que realizara una evaluación a las señoras MARIA ESTER PACHECO AMADOR.

En respuesta al anterior oficio el Doctor ALEJANDRO PEREZ manifestó que la evaluación mental realizada en la persona de la señora PACHECO revela un Síndrome Cerebral Orgánico, y ésta patología puede darse por: Enfermedad de Parkinson, Demencia Senil.

Además manifestó que la señora PACHECO presenta incapacidad para manejar de forma eficiente y correcta sus bienes y disponer de ellos. Por último indica que el curso de dicha enfermedad es irreversible y progresiva. Reunidos todos los elementos probatorios, observamos que el señor DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO, parte actora en este proceso, solicita a este tribunal que se le nombre como tutor de su madre MARIA ESTER PACHECO DE FITZPATRICK, basándose en que ella no cuenta con la capacidad necesaria para conducirse con normalidad y atender sus asuntos personales porque sufre de grave enfermedad mental.

La legitimidad de DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO para solicitar la declaratoria de interdicción de su madre queda plenamente acreditada con el certificado de nacimiento visibles a foja 5 que demuestran el vínculo de parentesco que los une, condición esta indispensable para el ejercicio de la

presente acción, según lo dispuesto en los artículos 407 del Código de la Familia que señala que la declaratoria de interdicción puede ser solicitada por el hijo.

El demandante, para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión aporta toda una serie de pruebas documentales y testimoniales que a criterio de este juzgador hacen fe de lo expuesto en el libelo de la demanda.

Así, la incapacidad de MARIA ESTER PACHECO AMADOR DE FITZPATRICK para administrar sus bienes fue demostrada con la evaluación psiquiátrica, forense rendida por el Doctor ALEJANDRO PEREZ, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal (véase fs. 68-70), en adición a las certificaciones aportadas con la demanda y autenticadas posteriormente ante Notario de donde se desprende el diagnóstico que actualmente posee la señora MARIA ESTER PACHECO AMADOR DE FITZPATRICK.

Por otro lado con las declaraciones rendidas en el acto de audiencia por los testigos, quienes fueron totalmente coincidentes en cuanto a las circunstancias de la enfermedad que sufre la señora PACHECO DE FITZPATRICK, se corrobora la información proporcionada por el Doctor PEREZ.

Las características de esta enfermedad mental indudablemente se enmarcan dentro de lo dispuesto en nuestro código de Familia sobre los requisitos para solicitar la tutela de un mayor incapaz de administrar sus bienes. Cabe señalar que el señor DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO, ha estado a

cargo en la práctica de las responsabilidades derivadas de la manutención y atención de su madre, MARIA ESTER PACHECO AMADOR DE FITZPATRICK, demandada en este proceso, por lo que somos del criterio que el señor DAVID WELLES RICHARDSON PACHECO reúne las cualidades que el cargo requiere.

Considerando que los documentos aportados y los testimonios rendidos reúnen los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico y

constituyen plena prueba, por tanto se colige la necesidad de declarar interdicta a la señora MARIA ESTER PACHECO AMADOR DE FITZPATRICK, dado el "SÍNDROME C E R E B R A L ORGANICO" que padece. Por tanto este Tribunal es del criterio que lo procedente en este caso es acceder a lo solicitado por el señor DAVID WELLES RICHARDSON. En mérito a todo lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA** en interdicción definitiva a MARIA ESTER PACHECO AMADOR DE FITZPATRICK, con C.I.P. Nº 8-AV-276 quien está incapacitada para ejercer la libre administración de sus bienes. En consecuencia se le designa como TUTOR a su hijo, señor DAVID W E L L E S R I C H A R D S O N PACHECO, con C.I.P. Nº PE-11-1871, quien

deberá comparecer al tribunal a fin de que se le discierna en firme el cargo encomendado. La presente sentencia empezará a surtir efectos legales una vez inscrita en el Registro Civil, para lo cual se **ORDENA** remitir copia de la misma a la Oficina de Registro Público. También se **ORDENA** remitir copia autenticada al Registro Público. Se **ORDENA** remitir el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, en grado de consulta, tal y como lo establece el artículo 746 en concordancia con el artículo 1210 del Código

Judicial.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 389, 405, 407, 408, 790 y ss. siguientes del Código de Familia.
NOTIFIQUESE,
LICDO. EMILIANO RAMON PEREZ S. JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
LICDO. CESAR A. AMAT G. SECRETARIO
L-0340-770-78
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca "TOYS 'R' US", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **DENS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca **TOYS 'R' US**, propuesto por la sociedad **TOYS R US, INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente

se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 11 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON

Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc
L-033-726-84
Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 3825 en contra de la Solicitud de Registro Nº 067749 correspondiente a la marca **SUPER HIBACHI Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ELECTRONICAS ADAMS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 067749 correspondiente a la marca **SUPER HIBACHI Y DISEÑO** promovida por la sociedad **HITACHI LIMITED**, a través de su apoderado especial **LICDO. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ JR.**

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 24 de abril de 1996 y copias del mismo se

tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ENITHZABEL

CASTRELLON C.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.

Secretaría Ad-Hoc
L-034-897-32
Primera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición en contra de la solicitud de registro de la marca "TRIDIN", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ROTTA RESEARCH LABORRATORIUM S. p. A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a

hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3727 correspondiente a la marca **TRIDIN** distinguida con el Nº 69938 en clase 5, promovida por la sociedad **KOPHARMON, S.A.**, a través de sus apoderados especiales **BUFETE ORDOÑEZ**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 25 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

VIELKA G. DE CASTAÑEDAS
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.

Secretaría Ad-Hoc
L-034-896-93
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "NIKORAZOL", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **PRODUCTOS MAVI S.A. DE C.V.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir del presente edicto,

comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3726 contra la solicitud de registro de la marca "NIKORAZOL" distinguida con el Nº 070388, en Clase 5, promovida por **KOPHARMON, S.A.**, a través de sus apoderados especiales **BUFETE ORDÓÑEZ**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la

Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-034-897-58
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 011
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por

medio del presente Edicto.

EMPLAZA A:
DIÓGENES ROSA DE GRACIA, de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito. Se advierte al emplazado que si no

comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía, hoy (2) de mayo de (1996), y copia del mismo pone a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá, 2 de mayo de 1996.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AURA G. DE MORENO
Secretaría General
L-034-911-87
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 84
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **RITELIA AMANDA ANGULO VARGAS**, panameña, mayor de edad, soltera, Profesora, con residencia en la Barriada La Industrial con cédula de identidad Personal Nº 7-71-1831, en representación de **RUDYAR LEON ANGULO Y REUDRICH LEON ANGULO**, en representación de sus hijos ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 4ta. Sur de la Barriada La Industrial, del corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción

distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle San Francisco de Paula, con 40.00 Mts. 2.
SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 terreno municipal con 40.00 mts. 2.
ESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 terreno municipal con 20.00 Mts. 2.
OESTE: Calle 4ta. Sur con 20.00 Mts. 2
Area total del terreno, ochocientos metros cuadrados (800.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 7 de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) **CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-034-900-34
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 117-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al

público, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **CARLOS ENRIQUE MARIN RUBIO**, vecino (a) de Gariché Abajo, corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-176-379, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0437 según plano aprobado Nº 404-10-13559 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6577.53 M2, ubicado en Gariché Abajo Nº 2, corregimiento Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Romelia Rubio R., Qda. Negra, Qda. Cacao.
SUR: Antonio Cáceres, Qda. Cacao.
ESTE: Qda. Cacao.
OESTE: Camino a Gariché Abajo - la carretera Interamericana.
Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 1 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-033-036-98
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 119-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EIRA LORENA SAMUDIO DE PITYT**, vecino (a) de Siogui Abajo, corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-211-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0457 según plano aprobado Nº 404-06-13428 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1028.86 M2. ubicado e Siogui Abajo corregimiento La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tomasa Serracin.
SUR: Rafael Cebalero.
ESTE: Camino.
OESTE: Quebrada Sapote.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 1 días del mes de abril de 1996.

MARITZA DE GALVEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-033-397-75

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 120-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NIVIA SANCHEZ DE BRIDGES**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-51-495 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-18631 según plano aprobado Nº 45-7633 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4215.45 M2. ubicado en Bagalá, corregimiento San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gregorio H. Sánchez.

SUR: Víctor Sánchez.
ESTE: Gregorio Humberto Sánchez.

OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-033-395-55

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 121-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO ZAPATA PITT**, vecino (a) de Gómez, corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-817 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0353 según plano aprobado Nº 404-05-13544 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3517.43 M2. ubicado en Gómez, corregimiento Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.

SUR: Lino Quintero, Julio Quintero.

ESTE: Florencio Zapata Pitt.

OESTE: Servidumbre, Lino Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 1 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-033-403-78
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 122-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NITZIA YANETH MIRANDA DE MALDONADO**, vecino (a) de San Mateo, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-258-665, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0362 según plano aprobado Nº 405-10-13463 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 455.61 M2. ubicado en San Juan del Tejal, corregimiento San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carmen Anavela Miranda P.

SUR: Idalia Miranda de Lezcano.

ESTE: Julio C. Miranda

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-033-418-03

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 123-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR WONG JORDAN Y AMANCIO ANDRES WONG JORDAN**, vecinos (a) de Los Paulinos, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portadores de la cédulas de identidad personal Nº 9-79-898 - 9-69-208, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0542 según plano aprobado Nº 401-03-13424 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6518.18 M2. ubicado en Fia de Caisán, corregimiento Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosalía Nieto.

SUR: Andrea Acosta.

ESTE: Rosalía Nieto.

OESTE: Carretera a Río Sereno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 2 días del mes de abril de 1996.

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-452-39
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 124-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **IVAN OSVALDO OTERO CEDEÑO**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-137-1402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0516 según plano aprobado Nº 412-01-13517 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 5026.83 M2, ubicado en Bella Vista, corregimiento Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Otero Savedra.
SUR: Elida María Guerra de Degracia.

ESTE: Carretera Panamericana.
OESTE: José Otero Savedra, Elida María Guerra de Degracia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 3 días del mes de abril de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-460-99
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 126-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NILSA MAGALY CAMARENA HERNANDEZ**, vecino (a) de Macano, corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-1247, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0317 según plano aprobado Nº 402-

01-13542 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6226.68 M2, ubicado en Macano Arriba, corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Walkiria Valdés - Timoteo Valdés.
SUR: Octavio Valdés - Florencio Delgado.

ESTE: Florencio Delgado.
OESTE: Camino público a Guaca Arriba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 3 días del mes de abril de 1996.

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-472-65
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 127-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS ENRIQUE SILVATELLO**,

vecino (a) de Bda. Lassonde, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-75-746, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0301 según plano aprobado Nº 403-03-13532 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8622.99 M2, ubicado en Cañas Verdes, corregimiento Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Samudio.
SUR: Fermantino Carrera Samudio.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Bernardino Guerra L.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 1 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-492-67
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 128-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS ENRIQUE SILVATELLO**, vecino (a) de Bda. Lassonde, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-75-746, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0300 según plano aprobado Nº 403-03-13461 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Badía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 404.27 M2, ubicado en Cañas Verdes, corregimiento Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eliécer Guerra O., Margín González Delgado.
SUR: Dalys Eneida González de MÓck, Gudelía González D.
ESTE: Margín González Delgado, Emérita González de Contreras, Cralia G. de Boutet.
OESTE: Servidumbre, Carlos Enrique Silva, Ovidio Umola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 4 días del mes de abril de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-492-59
Única Publicación R